



Colegio de Abogados de Lima
Dirección de Ética Profesional



Miraflores, 22 de junio de 2023.

OFICIO N° 0126-2023-CAL/DEP

Señora Doctora

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350
Miraflores.-

Asunto: **amonestación multa siete (07) URP, Exp. 149-2014**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 149-2014 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución N° 01-2023-TH/CAL de fecha 7 de junio de 2023, **Resuelve: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética N° 264-2015-CE/DEP/CAL de fecha 25 de octubre de 2015, en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED], y le aplica al abogado [REDACTED] con **Reg. CAL N° 12247**, la medida disciplinaria de amonestación **con multa de siete (07) URP**; conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado.

Asimismo, en atención al Art. 3° del DL 1265, cumpla con remitir copias simples de las siguientes Resoluciones y copia de la notificación del abogado quejado:

- Resolución del Tribunal de Honor N° 01-2023-TH/CAL de fecha 7.06.23
- Resolución del Consejo de Ética N° 264-2015-CE/DEP/CAL de fecha 25.10.15
- Notificación del quejado [REDACTED] de fecha 16.06.23

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


Colegio de Abogados de Lima

Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES
Director de Ética Profesional

Avenida Santa Cruz 255 - Miraflores - Lima 18 - Perú
Teléfono 710 - 6639 • www.cal.org.pe





Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 149- 2014.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Abogado [REDACTED] (Registro No. [REDACTED]).

Resolución No. 01-2023-TH/CAL.

Lima, 7 de junio de 2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 264-2015-CE/DEP/CAL que declarando fundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de siete (7) Unidades de Referencia Procesal.

Convocadas las partes para la vista de la causa, no concurrieron pese haber sido citados oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Primero. - Que la resolución venida en grado, ha considerado probadas las imputaciones contenidas en la denuncia en cuanto que el abogado [REDACTED], en el patrocinio que venía prestando en un proceso de violencia familiar en el que la denunciante era parte, la había calificado de terrorista, pretendiendo que el órgano jurisdiccional asumiera la misma calificación, pese a que desde hacen varios años había sido absuelta de la comisión de ese delito. Concluye en que el abogado denunciado ha faltado al respeto y la consideración que le debía guardar como parte contraria en el proceso, incurriendo en infracción ética.





Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo.- Que en su recurso de apelación, el abogado [REDACTED] cuestiona la resolución que lo sanciona, alegando que en su condición de abogado del Centro de Emergencia de los Olivos del Ministerio de la Mujer-MINP, solo se limitó a redactar y autorizar los escritos en los que reproducía los hechos narrados por doña [REDACTED], a quien prestó asesoría como víctima de maltrato familiar. Presenta copia de la sentencia, de fecha de 31 de diciembre de 2015 que declara fundada la demanda de la Sra. [REDACTED] reconociéndola como víctima de violencia familiar en el proceso seguido contra la denunciante.

Tercero.- Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente, se comprueba que en los escritos autorizados por el abogado [REDACTED] se utilizan expresiones y términos que han motivado la denuncia y, de la copia de la sentencia emitida por la Sala Corporativa Penal Para Casos de Terrorismo con Competencia a Nivel Nacional, obrante de fojas 12 a 19, que se absolvió del delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo y, a fojas 20, la resolución confirmatoria expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Cuarto. -Que el abogado [REDACTED] al recibir la información de su patrocinada, antes de utilizarla en su defensa ha debido comprobarla en cuanto a su veracidad, por lo que ha incurrido en la infracción ética prevista en el artículo 70 del Código de Ética del Abogado.

Por estas consideraciones y con la inhibición del Dr. [REDACTED] el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

RESUELVE:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 264-2015/CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] y le aplica al abogado [REDACTED] con registro N° [REDACTED] la medida disciplinaria de **amonestación con multa de siete (7) Unidades de Referencia Procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
LUZ AOREA SÁENZ ARANA

.....
MARTIN BELAUNDE MOREYRA



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL Nº 264 -2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE Nº 149-2014.

Miraflores, veinticinco de octubre
de dos mil quince.

VISTA:

La denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], contra el abogado [REDACTED], con registro CAL Nro. [REDACTED], del Ilustre Colegio de abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil catorce, la señora [REDACTED] presenta ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, denuncia de parte contra el abogado [REDACTED], por la presunta comisión de infracciones éticas.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución Nro. 498-2014/CE/DEP/CAL emitida por el Consejo de Ética Profesional, con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, resuelve **ADMITIR** a trámite la denuncia interpuesta por la señora Edith Pérez Llantoy, contra el [REDACTED], con registro CAL Nro. [REDACTED], teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente





TERCERO.- Que, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis de autos, el abogado denunciado [REDACTED], absuelve los cargos de la denuncia y adjunta medios probatorios.

CUARTO.- Con fecha diez de marzo del dos mil quince, se cita a **AUDIENCIA UNICA**, a las partes, para el veinticinco de octubre del dos mil quince, la misma que se desarrolló con la concurrencia de la parte denunciante e inconcurrencia de la parte denunciada, pese a estar debidamente notificado de acuerdo a ley tal como obra los cargos de notificación, conforme se desprende del acta de audiencia que corre a fojas setenta y tres a setenta y cinco, quedando los autos expeditos para resolver.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil catorce la señora [REDACTED] interpone denuncia contra el [REDACTED] manifestando, que en el proceso que se ventila en el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, Expediente Nro. [REDACTED], sobre Violencia Familiar en agravio de [REDACTED], esta última venido siendo patrocinado por el abogado denunciado [REDACTED], en calidad de funcionario público del **MINDES**.



SEXTO.- El Abogado denunciado ha suscrito documentos calumniosos (falsas imputaciones), que tiene como sumilla "para su conocimiento", con fecha de ingreso 30 de enero de 2013, 21 de mayo de 2013 y 23 de julio de 2013, donde conjuntamente con su patrocinada le **ATRIBUYEN EL DELITO DE TERRORISMO**, delito que en la es considerado de lesa Humanidad, imprescriptible.



En el escrito ingresado de fecha 30 de Enero de 2013, el denunciado [REDACTED] **AFIRMA** que "me encuentro inmersa en un proceso en l Sala Nacional de Terrorismo, la misma **QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER**, en el Expediente. Nro. [REDACTED], afirmación que es totalmente falso.



En el escrito ingresado en fecha 21 de mayo de 2013, adjunta copia simple de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, recaída en el Expediente Nro. [REDACTED] con el se evidencia que el letrado enunciado y su patrocinada tenían conocimiento que no existe proceso pendiente de resolver, por delito de terrorismo contra la recurrente,



acreditándose la falsedad de su imputación agravante y en vez de retractarse y disculparse de sus expresiones agraviantes que mancillan su honor; persisten en estigmatizarme refiriendo que “ fui procesada por acciones terroristas; que se le imputan ser militante de la organización terrorista de sendero luminoso, desde el año 1992, que ha integrado una milicia del organismo generado movimiento intelectual popular del comité de socorro popular del Perú, de dicha organización de sendero luminoso”; todo ello con la finalidad de inducir a error al juzgador, advirtiéndose que el abogado denunciado avala las mentiras de su patrocinada coludiéndose con ésta.

En el escrito de fecha 23 de julio de 2013, el abogado denunciado persiste en desacreditarla afectando su reputación y honor suscribiendo en dicho escrito lo siguiente “aclarando sobre la documentación que se encuentra en trámite por el delito de terrorismo de la denunciada solo es para su conocimiento de que se encuentra inmersa por este delito y se tenga en cuenta localidad de mi persona”, reincidiendo así con sus falsas imputaciones y por ende en actos contrarios a la ética profesional.



SEPTIMO.- Todas estas falsas imputaciones referidas en los documentos suscritos por el abogado denunciado, las han realizado de manera tendenciosa con el fin de inducir a error al juzgador, presentando a la recurrente como una terrorista que está siendo procesada por el delito de traición a la patria, imputación falsa, solo con el fin de estigmatizarla, mostrándola como un peligro para la sociedad, para obtener ventaja por la maledicencia de su patrocinada al victimizarse falsamente a sabiendas que no existe ningún proceso pendiente de resolver por el delito de terrorismo y menos una sentencia condenatoria, corroborándose el accionar doloso y el inmenso daño ocasionado a su honor. Conducta que trasgrede al Código de Ética de la orden, el pretender hacer creer que la suscrita es una terrorista, que lesiona su honor y denigra su condición de mujer.



DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el abogado denunciado [REDACTED], absuelve los cargos de la denuncia, manifestando que es verdad que ante el [REDACTED] [REDACTED], se ventila un proceso de Violencia Familiar,





Expediente Nro. [REDACTED] y el recurrente patrocinó a la agraviada doña [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de funcionario público del MINDES. Señala que es falso que el recurrente ha suscrito documentos calumniosos con falsas imputaciones en los escritos señalados por la denunciante, donde supuestamente le atribuye a la denunciante el delito de terrorismo; pues es verdad que con fecha 30 de enero de 2013, presentó un escrito poniendo en conocimiento del juzgado que la denunciante tenía un proceso por el delito de terrorismo y se encontraba inmersa en dicho proceso estado pendiente de resolver, tal y conforme le mencionó la agraviada [REDACTED] [REDACTED] señala asimismo que es verdad, que con fecha 21 de mayo de 2013, presentó un escrito para comunicar al juzgado que la denunciante había sido absuelta del proceso de terrorismo y adjuntó copia de la mencionada sentencia, pero advierte que es falso que avale las supuestas mentiras de su patrocinada coludiéndose con ella, cuando el sentido de ese escrito no era para mancillar el honor de la denunciante, sino para aclarar que dicho proceso estaba concluido y la denunciante había sido absuelta, por lo que cumplió con decir la verdad; asimismo señala que es falso que teniendo conocimiento de la falsedad de sus atribuciones dañinas persistiera y desacreditarla y afectando contra su honor y reputación haya suscrito el escrito de fecha 23 de julio de 2013 cuando lo cierto es que oportunamente cumplió con aclarar que la documentación que se presentó respecto al proceso de terrorismo de la denunciante solo tenía como única finalidad que el Juez conociera estos hechos.



Además manifiesta que es falso que el recurrente con falsas imputaciones suscribiera documentos con el fin de inducir a error al juzgador presentando a la denunciante como terrorista, toda vez que nunca presento a la denunciante como terrorista, sino como procesada y cuando tuve conocimiento que al denunciante había sido absuelta, cumplió con comunicarlo a Juzgado y posteriormente retiró esa aclaración; que presentó un listado de procesos, como es de verse de la existencia entre las partes una serie de procesos penales, civiles y querellas donde refieren unos haber sido maltratados psicológicamente y la otra de ser objeto de agravios o falsos contra la persona, por lo que considera que no ha trasgredido el Código de Ética del Abogado.





D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

NOVENO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado [REDACTED], ha transgredido con su conducta los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 64°, 70° y 76° del Código de Ética.

E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

DECIMO.- Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene: 1.- Que, obra copia certificada en autos del Expediente Nro. [REDACTED] sobre Violencia Familiar, tramitado en el Primer Juzgado Mixto de Justicia de los Olivos, donde el abogado denunciado viene patrocinando suscribiendo escritos con falsas imputaciones, donde se le atribuye a señora [REDACTED], que se encuentra inmersa en un proceso de Terrorismo, la misma que se encuentra pendiente de resolver. 2.- Que obra en autos, copia certificada, del escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, presentado por señora [REDACTED], en el proceso seguido con [REDACTED], sobre violencia Familiar, tramitado en el Expediente Nro. [REDACTED] del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de los Olivos, documento que es suscrito por el hoy abogado denunciado, [REDACTED], donde señala "...que la demandada se encuentra inmersa en un proceso en la Sala Nacional de terrorismo, la misma que se encuentra pendiente de resolver en el Expediente Nro. [REDACTED]..". 3.- Obra en autos, copia certificada del escrito, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, presentado por la señora [REDACTED], en el proceso seguido con [REDACTED] sobre Violencia Familiar, tramitado en el Expediente Nro [REDACTED], documento que es suscrito por el hoy abogado denunciado [REDACTED] donde señala "...la procesada se le imputa ser militante de la organización terrorista Sendero luminoso, desde el año 1992 y haber integrado una milicia del organismo generado denominado Movimiento intelectual popular, del Comité de Socorro Popular del Perú, de dicha organización de Sendero Luminoso, la misma que concluye absolviendo a la demandada, es por ello Señor Juez, presento a su despacho para su conocimiento..." 4.- Obra en autos, copia certificada del escrito, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, presentado por la señora [REDACTED] en el





proceso seguido con [REDACTED], sobre Violencia Familiar, tramitado en el Expediente Nro. [REDACTED] del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de los olivos, documento que es suscrito por el hoy abogado denunciado [REDACTED], donde señala "Aclarando sobre la documentación que se encuentra en trámite por el delito de terrorismo de la denunciada, solo es para su conocimiento con ello se encuentra inmersa por este delito y se tenga en cuenta la calidad de persona...". 5.- Obra en autos, copia certificada de la sentencia, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala Corporativa Penal para Casos de Terrorismo con Competencia a Nivel Nacional, Expediente [REDACTED], donde resuelve absolviendo de la Acusación Fiscal a [REDACTED] por la Comisión de Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; resolución que fue declarado no ha lugar en la sentencia recurrida de fojas seiscientos noventa y ocho que absuelve a [REDACTED]



DECIMO PRIMERO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad".



DECIMO SEGUNDO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como con





humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO TERCERO.- Que, es primordial señalar que la abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad, la transgresión de los principios éticos agravia a la Orden. (Artículo 3° del Código de Ética del Abogado); El Abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de su conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional. (Artículo 5° del Código de Ética del Abogado); Son deberes fundamentales del abogado 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión (Artículo 6° del Código de Ética del Abogado); En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes, (Artículo 9° del Código de Ética del Abogado); El abogado debe actuar en todo momento, conforma a lo establecido con éste Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones (Artículo 11° del Código de Ética del Abogado), En sus manifestaciones el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso y las pretensiones de su cliente; no debe declarar con falsedad, incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad, utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho (Artículo 64° del Código de Ética del Abogado); Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria (Artículo 70° del Código de Ética del Abogado);





DECIMO CUARTO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).



DECIMO QUINTO.- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido”. En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaboradora del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.



CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

DECIMO SEXTO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, se llega a





determinar. Uno.- En el presente proceso deontológico, se observa la conducta del abogado denunciado [REDACTED], en calidad de funcionario Público del MINDES, en el Expediente N [REDACTED], sobre Violencia Familiar, tramitado en el [REDACTED], viene patrocinando suscribiendo escritos con falsas imputaciones, donde se le atribuye a la hoy denunciante, que se encuentra inmersa en un proceso de Terrorismo, la misma que se encuentra pendiente de resolver, afirmación que es totalmente falso. Dos.- Obra fojas 8 de autos, copia certificada, del escrito de fecha **30 DE ENERO DE 2013**, presentado por la señora [REDACTED] en el proceso seguido con [REDACTED], sobre violencia Familiar, tramitado en el Expediente [REDACTED], documento que es suscrito por el hoy abogado denunciado, [REDACTED], donde señala "...que la demandada se encuentra inmersa en un proceso en la Sala Nacional de terrorismo, la misma que se encuentra pendiente de resolver en el Expediente Nro. [REDACTED]...". Tres.- Obra a fojas 9 de autos, copia certificada del escrito, de fecha **21 DE MAYO DE 2013**, presentado por la señora [REDACTED] en el proceso seguido con [REDACTED] sobre Violencia Familiar, tramitado en el Expediente Nro. [REDACTED] del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de los olivos, documento que es suscrito por el hoy abogado denunciado [REDACTED] donde señala "...la procesada se le imputa ser militante de la organización terrorista de sendero luminoso, desde el año 1992 y haber integrado una milicia del organismo generado denominado Movimiento intelectual popular, del Comité de Socorro Popular del Perú, de dicha organización de Sendero Luminoso, la misma que concluye absolviendo a la demandada, es por ello Señor Juez, presento a su despacho para su conocimiento..." Cuatro.- Obra a fojas 10 a 11 de autos, copia certificada del escrito, de fecha **23 DE JULIO DE 2013**, presentado por la señora [REDACTED] en el proceso seguido con [REDACTED] sobre Violencia Familiar, tramitado en el Expediente Nro. [REDACTED], del [REDACTED] documento que es suscrito por el hoy abogado denunciado [REDACTED], donde señala "Aclarando sobre la documentación que se encuentra en trámite por el delito de terrorismo de la denunciada, solo es





para su conocimiento con ello se encuentra inmersa por este delito y se tenga en cuenta la calidad de persona...". El Colegiado observa que en los tres escritos señalados líneas arriba, llevan la firma y sello del abogado denunciado donde como lo señala en su escrito, donde presenta ante despacho jurisdiccional, en un proceso tramitado sobre Violencia Familiar, PARA QUE SE TENGA EN CUENTA LA CALIDAD DE PERSONA de la señora [REDACTED].

Cinco.- Obra a fojas 12 a 19 de autos, copia certificada de la **SENTENCIA**, de fecha **14 de DICIEMBRE DE 1998**, emitida por la Sala Corporativa Penal para Casos de Terrorismo con Competencia a Nivel Nacional, Expediente Nro. [REDACTED] donde resuelve **ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal a... [REDACTED] por la Comisión de Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; resolución que fue declarado **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas seiscientos noventa y ocho que absuelve a... Edith Pérez Santoy..., tal como obra a fojas 20 de autos. El Colegiado observa la sentencia señalada líneas arriba, fue emitida el **14 DE DICIEMBRE DE 1998**, donde se le absuelve de la acusación Fiscal a la hoy denunciante [REDACTED], en el proceso seguido en su contra por la supuesta comisión de Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado, es decir hechos ocurridos hace quince años, a los hechos ocurridos el año 2013, sobre Violencia Familiar, seguido entre la Señora [REDACTED].

Seis.- El deber profesional del abogado es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, su actuación debe ser con sujeción a los principios de probidad, veracidad honradez y en sus manifestaciones el abogado debe exponer con claridad los hechos, no debe declarar con falsedad, menos realizar citas doctrinarias o jurisprudencia inexistente, como las realizadas en los escritos presentados ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de los Olivos, que con la finalidad de que SE TENGA EN CUENTA LA CALIDAD DE PERSONA de la señora [REDACTED], en un proceso sobre Violencia Familiar, tratando en inducir a error a la autoridad, utilizando artificios que ocultan la verdad, cuando la hoy denunciante desde hace quince años atrás ya fue absuelto de los hechos materia de la presente denuncia, en consecuencia no ha mantenido el debido respeto y consideración a las partes en el proceso sobre





Violencia Familiar, tramitado en el Juzgado Mixto de los Olivos, faltando a la ética el abogado denunciado. Siete.- Por lo que este Colegiado opina que el abogado denunciado [REDACTED] ha incurrido en infracciones éticas, transgrediendo con su conducta los artículos 5°, 6°, 9°, 11°, 64°, 70° y 76° del Código de Ética y consecuentemente impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo tanto factico e instrumental, el Consejo de Ética Profesional,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], contra el abogado [REDACTED], con registro CAL Nro. [REDACTED], del Ilustre Colegio de abogados de Lima, por haber transgredido el Código de Ética de Abogado; imponiéndole la Medida Disciplinaria de **AMONESTACIÓN CON MULTA DE SIETE (7) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, sanción establecida en el inciso b) del artículo 102º del Código de Ética del Abogado, e Inciso b) del artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a la Oficina de Registro de la Orden, para ser anotadas, conforme al artículo 57º del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100º del Código de Ética del Abogado y el artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

mce



Colegio de Abogados de Lima

Verónica Rocío Chávez De La Peña
Presidenta del Consejo de Ética Profesional



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Dr. GARCÍA ROSA BARBOZA SALINAS
Consejera



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Dr. CELSO ALFREDO SAAVEDRA SOBRADOS
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

SE 15/06/2023 U1605
2014304 000006 LIMA CERCADG




CARGO

URGENTE

Miraflores, 13 de junio de 2023

Doctor:

[Redacted]

Jr. Cailloma N° 714 Of. 206.

Cercado de Lima. -

Por la presente le notifico la Resolución N° 01-2023-TH/CAL de fecha 7 de junio de 2023, expediente [Redacted], procedimiento disciplinario seguido por doña [Redacted] contra el abogado [Redacted] con registro N° [Redacted].



Colegio de Abogados de Lima

DENNY DOUGLAS SANTAMARIA DEL SOLAR
Secretario Relator del Tribunal de Honor

Luis Sanabria 09254629

CARGO		Datos Predio Notificado	
Recibido por: <u>Luis Sanabria Capas</u>	N°/Lote: <u>714</u>		
D.N.I.: <u>09254629</u>	Color: <u>plomo</u>		
Fecha: <u>16/06/2023</u>	Pisos: <u>5</u>		
Firma: <u>[Signature]</u>	Dirección: <u>Pta. Metah</u>		
Predio Izq. N° <u>Esq</u>	Color	Pisos	Sumin. Izq.
Predio Der. N° <u>Esq</u>	Color	Pisos	Sumin. Der.